

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **05**

Fecha Estado: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180052300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	HUMBERTO ANTONIO PAFFEN GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/01/2021		
05615400300120190047500	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO	Auto termina proceso por pago	25/01/2021		
05615400300120190057200	Ejecutivo Singular	MIRIAM CECILIA ZAPATA CARDONA	VIVIANA ALEXANDRA ARISTIZABAL MARIN	Auto requiere A LAS PARTES	25/01/2021		
05615400300120190113600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SARA DANIELA BENITEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE	25/01/2021		
05615400300120190114900	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	ANA MARIA VALLEJO	Auto decreta embargo E INCORPORA CITACION	25/01/2021		
05615400300120200008000	Verbal	FORTUNATO HERNANDEZ SANCHEZ	CONSORCIO PUENTES 2015	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	25/01/2021		
05615400300120200015400	Verbal	MARGARITA MARIA MORALES ARANGO	LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA	Auto corre traslado POR TRES DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE RECONVENCION	25/01/2021		
05615400300120200045800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/01/2021		
05615400300120200049300	Verbal	YENNY DEL SOCORRO RENDON DE PEREZ	MARIA MAGDALENA CASTAÑO	Auto decreta embargo INSCRIPCION DE LA DEMANDA	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200055900	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	SANDRA MILENA GUTIERREZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	25/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00523 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por medio de Curadora Ad Litem, quien no presentó oposición en la forma establecida en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en el caso se cumple los demás presupuestos previstos en el artículo 440 ibíd, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor HUMBERTO ANTONIO PAFFEN GARCÍA, en idénticos términos a los ordenados en la orden de apremio librada el 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Así como el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a parte demandada a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$6.776.320**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19dca49b7d9221ddef3b265e4b697f43f4865321ad5245d43f2d4d3c567662d

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

Documento generado en 25/01/2021 04:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00475 00**

Decisión: Termina por pago

Teniendo en cuenta que la petición de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandado LUIS ORLANDO FRANCO FRANCO, coadyuvada por la apoderada que asiste los intereses de la parte demandante es procedente, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTALD E LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo singular promovido por la señora MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE contra LUIS ORLANDO FRANCO FRANCO y MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$12.811.123, títulos constituidos a la fecha en su favor.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509a48516cd9890c5f37af6756a1715d777c7a2bd102681247b6114950487de6

Documento generado en 25/01/2021 04:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00572 00**

Decisión: Requiere a las partes

Como quiera que no existe término legal de suspensión procesal, diferente al decretado por prejudicialidad, se requiere a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, indiquen de común acuerdo el término por el cual solicitarán la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0697c03a5652e62369e8a82fd6d03dccd1f90fd2b170d1037ecb368037245c7b

Documento generado en 25/01/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01136 00**

Decisión: Incorpora notificación

Incorpórense al expediente la constancia de notificación de la señora SARA DANIELA BENITEZ GARCÍA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 16 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el termino para presentar excepciones de mérito, en firme la presente actuación se avanzará a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2d5253792df705547b558c74f9c81399e73cf0b1e744010ab724c602378226

Documento generado en 25/01/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00080 00**

Decisión: Ordena Inscripción, conducta concluyente y reconoce personería

Allegada por la parte demandante, la póliza exigida por el Despacho, se ordena la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil No. 34485302 de la Cámara de Comercio de Medellín de la CONSTRUCTURA MORICHAL S.A. Líbrese oficio en tal sentido.

Ahora bien, cumpliéndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados por conducta concluyente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por HECTOR ENRIQUE CÓRTEZ PÉREZ y al CONSORCIO PUENTES 2015, representado legalmente por DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO, del auto interlocutorio del 06 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Por último, se reconoce personería al abogado DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO portador de la T.P. 139.136 del C.S. de la J., para actuar en representación de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN y el CONSORCIO PUENTES 2015, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería al abogado JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA portador de la T.P. 150.837, para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facabf7dce20be649b2e0e528f3a63ce59ae7b058a6615452574de230984d42f

Documento generado en 25/01/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00154 00**

Decisión: Conducta concluyente, rechaza reconvencción y traslado excepciones previas

Cumplíendose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ADRIANA QUINTERO MONTOYA, del auto interlocutorio del 1 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Ahora bien, por inadmisibles, en los términos del numeral 6 del artículo 384 del C. G. del P., se **rechaza de plano** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada, además atendiendo el principio de economía procesal, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones previas propuestas, para si es del caso se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos a que haya lugar.

Por último, se reconoce personería al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, identificado con la tarjeta profesional No. 246.700 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bff7e7ee189e92f0448b0544a65e2329a18e5f4d53eead965dd1774d46063f

Documento generado en 25/01/2021 04:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Ordena Terminación
Radicado: 2018- 00684
Demandante: INCORDOBA
Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00458 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91b5e14423f93ab32ffd80fd4b20efe834d5b9f32b7311d3db1d129f3bdae88

Documento generado en 25/01/2021 04:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00559 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra las señoras GLORIA ARIAS DE GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA GUTIÉRREZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.350.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 31 de marzo de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.8% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada llegara a superarla.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra los señores GLORIA ARIAS DE GUTIÉRREZ y WILFER ALEJANDRO ORTIZ MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 15.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 19 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 20 de julio de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.8% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada llegara a superarla.
- **\$15.750.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 01 de mayo de 2019,

y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.8% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada llegara a superarla.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado tarjeta profesional No. 223.184 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f2df6212cab09c5bd79c9e663781ea45cf2dcab0cd31c8948a6eaefeb58547

Documento generado en 25/01/2021 04:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>